000664/2019

Comodoro Rivadavia, diciembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V., J. D. c/ N., J. E. s/ Violencia Familiar**" Expte. N° 664/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (1265/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 196/198 vta. por la denunciante, en contra de la resolución de fs. 190; el cual fuera sustanciado a fs. 211/213.

I. En la providencia en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo que aquí interesa, intimó –con fundamento en las denuncias efectuadas- al señor G. E. N. a dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas, bajo apercibimiento de multa de $ 3.000.

En contra de la resolución antes indicada, la denunciante interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos de lograr la suspensión del régimen de comunicación existente entre el señor G. N. y sus hijos N. y L..

Como fundamento de su pretensión dijo que expuso que N. hace todo aquello "no recomendado por las terapeutas de los niños".

Asimismo, indicó que teme por las represalias que el nombrado pudiere adoptar en su contra y señaló que este les dice a los niños que digan que su madre les pega.

Luego, alegó que a pesar de las resoluciones judiciales, G. N. interfiere en la relación de los niños con las terapeutas; quienes habrían dispuesto la derivación por que N. y L. se niegan a hablar con ellas.

Con base en estas premisas, dice que el progenitor no es apto para continuar con la vinculación paterno filial.

Así las cosas, enumeró que el padre le ha ordenado a sus hijos a callar “secretos”, les ha dicho que sus terapeutas son “malas, feas y que no les tienen que contar nada”, le ha exigido a las terapeutas que dejen de atender a sus hijos y los ha puesto a estos en contacto con sus “presuntos abusadores”.

Sustanciado que fue el recurso de reposición, el denunciado procedió a responderlo.

En su presentación, el interesado alegó que todas las conductas que se le endilgan “son el producto de la interpretación personal de la actora y su letrada…”.

A fs. 222/223 la señora Asesora de Familia presentó su dictamen.

La citada magistrada concluyó que la suspensión del contacto paterno filial constituye una “medida extrema” que solo puede ser adoptada si se cuenta con “informes interdisciplinarios que validen que el contacto paterno afecta la salud física y psíquica del niño o niña, como así también escuchar su opinión”.

II. Toda vez que este Tribunal, al momento de dictar la S.I. N° 54/18, pudo comprobar las graves consecuencias que tiene a mediano y largo plazo, para el vínculo entre hijos y progenitores, la suspensión de su comunicación y lo complejo que es reanudarlo, una vez que cesan las causas que la motivaron, comparte lo expresado por la señora Asesora de Familia en su dictamen.

Nótese que dicha conclusión resulta ser concordante con la expuesta por el Equipo Técnico Interdisciplinario a fs. 77/78 vta.

Los profesionales tratantes, cuya objetividad debe presumirse puesto que son ajenos a las partes, indicaron que “se considera que L. y N. deben continuar manteniendo vinculación con su padre”.

En estos términos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 196/198 vta.

III. Las costas se impondrán en el orden causado en atención a las particularidades del caso que nos ocupa (conf. S.I. N° 172/2017 y E. Highton – B. Arean: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4, p. 747 ap. F en comentario al artículo 241, Hammurabi 2005).

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta simple incidencia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la señora Asesora de Familia, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 196/198 vta. y, en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 190 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios de de la Dra. A. A. de T., letrada apoderada de la denunciante, en la suma equivalente al 3,5% de lo que le corresponde por su actuación profesional en autos y regular los honorarios de la Dra. S. G. V., letrada apoderada del denunciado, en la suma equivalente al 4% de lo que le corresponde por su actuación profesional en autos. En ambos casos, más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el señor Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén E. Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N 17 Digesto Jurídico Chubut)

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara